



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de tutela No. 2020-00384

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por José Constantino Ballesteros Álvarez contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

El accionante, manifestó que el 7 de julio del año en curso, elevó derechos de petición radicados con los Nos. 96314 y 96315, ante la entidad accionada, solicitando la prescripción de unos comparendos y, pese a que se ha acercado en varias ocasiones a la oficina de atención al usuario, le responden de forma evasiva sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento alguno respecto de las inquietudes planteadas.

2. Pretensiones

Solicitó, en consecuencia, amparar el derecho fundamental en mención y ordenar a la convocada: i) Emitir una respuesta de fondo conforme a lo solicitado y ii) Actualizar la información de su base de datos con relación a su nombre y número de cedula.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 4 de agosto de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –Simit-, así como, el traslado a la accionada y la vinculada para que dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.

En respuesta al requerimiento efectuado, la Secretaría Distrital de Movilidad informó inicialmente, que la tutela es improcedente para discutir cobros de la administración, en razón al requisito de subsidiariedad, además, revisado el estado de cartera puede decirse que a la fecha no reporta comparendos pendientes, pues las solicitudes incoadas fueron resueltas de fondo, de forma clara, congruente y oportuna mediante oficio No. SDM-DGC-107628, 107629- 2020 de 29 de Julio de 2020, en el que se le informó al interesado el contenido de la Resolución No. 55738, por la que se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de las sanciones Nos. 1816032 del 23/02/2012 y 6012083 del 16/10/2013, motivo por el que no vulneró derecho fundamental alguno.

Por su parte, la Federación Colombiana de Municipios manifestó que en su base de datos se reportan dos comparendos a nombre del actor de fecha 16 de octubre de 2013 y 23 de febrero de 2012, así mismo, señaló que no es la entidad llamada a responder por hechos expuestos en el escrito tutelar toda vez las peticiones aludidas se radicaron ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, quien es la encargada de reportar la información obrante en el sistema de gestión.

II. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el *“decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”*.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave*

y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. El derecho que considera vulnerado la parte accionante es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

4. Bajo los anteriores derroteros, en el caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 7 de julio de 2020 el aquí accionante elevó derechos de petición ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, solicitando la prescripción de la acción de cobro de las ordenes de comparendo Nos. 11001000000001816032 y 11001000000006012083; ahora, del informe rendido por la entidad accionada, se advierte que la solicitud fue atendida mediante oficios del 29 de julio y 5 de agosto hogaño, informando al petente el contenido de la Resolución No. 55738 de 2020, por la cual se accedió a la pretensión en comento, sin embargo, se advierte que las referidas comunicaciones no fueron puestas en conocimiento, pues aun cuando la autoridad distrital manifestó haber remitido dichas misivas a la dirección física y electrónica reportadas para tal fin, lo cierto es que, al interior del asunto no se vislumbra elemento de convicción alguno que permita acreditar dicha circunstancia, es más, consultado el estado de cuenta registrado en el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones Por Infracciones de Tránsito-SIMIT se evidencia que los comparendos continúan vigentes, al respecto la Corte Constitucional señaló:

*“La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, **que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.**”*(énfasis fuera de texto).

Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes y atendiendo a las precisiones jurisprudenciales antes citadas, teniendo en cuenta que no se demostró la efectiva comunicación de la respuesta a las peticiones incoadas la prerrogativa constitucional deprecada ha sido objeto de transgresión, de manera que, el amparo se torna procedente para ordenar a la parte convocada que en el término de las 48 horas contado a partir de la notificación de esta sentencia ponga en conocimiento del petente los escritos en mención y reporte la información pertinente al SIMIT para efectos de la actualización de datos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia T-149 de 2013

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de José Constantino Ballesteros Álvarez, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría Distrital de Movilidad por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, en un término no superior a 48 horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a comunicarle la decisión al aquí interesado, respecto de los derechos de petición radicados en esa entidad el 7 de julio de 2020, amén de reportar la información pertinente al SIMIT para efectos de la actualización de datos.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ